

Radicación: 73-001-31-03-005-2022-00153-00.  
Accionante: NORBERTO ANTONIO CARDONA QUIROZ  
Accionado: INPEC Y OTROS  
Asunto: Sentencia de primera instancia

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

Ibagué, veintiuno (21) de Julio de dos mil veintidós (2022)

**Radicación:** 73-001-31-03-005-2022-00153-00.  
**Accionante:** NORBERTO ANTONIO CARDONA QUIROZ  
**Accionado:** INPEC Y OTROS.  
**Asunto:** SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

### ASUNTO

Procede el Despacho a resolver la acción de tutela promovida por **NORBERTO ANTONIO CARDONA QUIROZ** en contra de **EL INPEC, AREA DE SANIDAD PUBLICA, FIDUCIARIA CENTRAL S.A,** vinculados, **IPS PREMIER SALUD ERON VIEJO CALDAS, DIRECCIÓN DEL PENAL EPC COIBA, FIDUPREVISORA S.A, FIDUAGRARIA S.A, UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS USPEC, CONSORCIO FONDO DE ATENCION EN SALUD PPL.**

#### I. HECHOS Y PRETENSIONES

Indica el accionante en su escrito de tutela, los siguientes:

Considera presuntamente vulnerado su derecho fundamental a la salud, como consecuencia de su padecimiento de dos hernias en la columna y la ciática, lo cual

Radicación: 73-001-31-03-005-2022-00153-00.  
Accionante: NORBERTO ANTONIO CARDONA QUIROZ  
Accionado: INPEC Y OTROS  
Asunto: Sentencia de primera instancia

le impide movilizarse de un lado a otro, por lo cual varias veces lo han movilizado en silla de ruedas, manifiesta que en varias ocasiones ha sido remitido a especialista para que le autoricen una resonancia magnética y un TAC, pero hasta el momento no le ha sido autorizado, por lo que solicita que le sea amparado su derecho fundamental a la salud.

## II. TRÁMITE PROCESAL

Una vez recibida la petición de tutela, el Despacho dispuso la admisión de la misma contra los accionados el 08 de julio de 2022, a quienes les concedió el término de dos (2) días para pronunciarse frente a los hechos y pretensiones de la presente tutela.

### 2.1 RESPUESTA DE LA PARTE ACCIONADA

Dentro de la oportunidad concedida las accionadas se pronunciaron así:

**Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC):** Manifiestan que la Dirección General del INPEC no ha vulnerado derechos fundamentales descritos en la acción de Tutela, por lo que solicitan ser desvinculados de la acción, ya que aducen que no les asiste el deber legal de garantizar los servicios relacionados con el derecho a la salud, ya que esto es de competencia exclusiva, legal y funcional de LA UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS USPEC y la FIDUCARIA CENTRAL S.A. -FIDEICOMISO FONDONACIONAL DE SALUD DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD, de conformidad con lo dispuesto en los Decretos 4150 y 4151 de 2011, igualmente que no tiene responsabilidad ni competencia legal de agendar, solicitar, separar citas medias, prestar el servicio de salud, solicitar citas con especialistas para las personas privadas de la libertad que se encuentran reclusas en alguno de sus centros carcelarios a cargo del Instituto, y que esta competencia recae sobre el área de sanidad de los Establecimientos Penitenciarios y Carcelarios (Artículo 104 de la Ley 1709 de 2014). Manifiesta también que la responsabilidad y competencia legal de la contratación, supervisión, prestación del servicio de salud y en las especialidades requeridas, así como la entrega de elementos a las personas privadas de la libertad a cargo del INPEC es de competencia exclusiva, legal y funcional de LA UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS USPEC y la FIDUCARIA CENTRAL S.A. - FIDEICOMISO FONDO NACIONAL DE SALUD DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD.

Radicación: 73-001-31-03-005-2022-00153-00.  
Accionante: NORBERTO ANTONIO CARDONA QUIROZ  
Accionado: INPEC Y OTROS  
Asunto: Sentencia de primera instancia

Concluyen que La Dirección General del INPEC no ha vulnerado, no está afectando ni amenaza restringir los derechos fundamentales del accionante, al no estar legitimado para garantizar el derecho invocado en esta acción, toda vez que garantía del derecho a la salud de la las personas privadas de la libertad a cargo del INPEC es de competencia exclusiva, legal y funcional de LA UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS USPEC y la FIDUCIARIA CENTRAL S.A. -FIDEICOMISO FONDO NACIONAL DE SALUD DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD

**Consortio Fondo de Atención en Salud PPL 2019 en Liquidación (integrado por Fiduprevisora S.A. y Fiduagraria S.A):**

Informa al Despacho que carece de toda competencia para atender la solicitud formulada por el accionante, en virtud de la terminación del contrato de fiducia mercantil N° 145 de 2019 suscrito con la unidad de servicios penitenciarios USPEC, el cual finalizó el 30 de junio del año 2021 y cuyo objeto fue la administración y pagos de los recursos del Fondo Nacional de Salud de las Personas Privadas de la Libertad, y desde el 1 de Julio de 2021, Fiduciaria Central S.A es el nuevo vocero y administrador de los recursos del Fondo Nacional de Salud de las Personas Privadas de la Libertad

Por lo que manifiestan que el consorcio se encuentra imposibilitado contractual, legal y materialmente para ordenar y autorizar ningún servicio de salud para la población privada de la libertad a cargo del INPEC, Igualmente ponen de presente que Fiduciaria Central no hace parte del consorcio Fondo de Atención en Salud PPL 2019, sino que corresponde a una entidad distinta.

**Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios – USPEC:**

manifiesta que con relación a la atención en salud del accionante, es necesario precisar que la población privada de la libertad debe ser atendida primariamente por el área de sanidad (médico general) del respectivo establecimiento penitenciario y carcelario, actividad esta que está a cargo del INPEC, éste (médico general) es quien remite al interno(a), para la atención a medicina especializada que brindan las instituciones prestadoras de salud contratadas por FIDUCIARIA CENTRAL S.A, para lo cual se expiden las autorizaciones de servicio médico a que haya lugar, siempre y cuando el PPL este afiliado al régimen especial de salud del fondo nacional de salud de las PPL, de lo contrario será su EPS de régimen contributivo y/o Subsidiado, junto con la Dirección del establecimiento penitenciario quienes deberán realizar las acciones correspondientes para la atención en salud del accionante. Lo anterior en virtud del Contrato de Fiducia Mercantil de Administración y Pagos No. 200 de 2021, suscrito entre la USPEC y FIDUCIARIA CENTRAL S.A., y al Anexo No. 1 Obligaciones del citado Contrato.

Radicación: 73-001-31-03-005-2022-00153-00.  
Accionante: NORBERTO ANTONIO CARDONA QUIROZ  
Accionado: INPEC Y OTROS  
Asunto: Sentencia de primera instancia

Señalan también que, de acuerdo a la competencias de orden jurídico, la USPEC no es la entidad llamada a responder ya que es competencia del Establecimiento Carcelario y Penitenciario “COIBA” de Ibagué -Tolima, como quiera que en primera instancia el PPL debe ser atendido por el médico general del establecimiento penitenciario, y este lo remite a medicina especializada que brinda la red prestadora de servicios contratada por la FIDUCIARIA CENTRAL S.A., y es el Establecimiento Penitenciario quien debe realizar la remisión a diligencias médicas de internos a la IPS autorizada por la Fiduciaria Central, conforme a la Ley 65 de 1993, Decreto 1142 de 2016 que modifica el Decreto 1069 de 2015, Decreto 4151 de 2011 y a la Resolución 1203 de 16 de abril de 2012.

Concluyen que la USPEC no tiene la facultad o competencia para agendar, autorizar, trasladar ni materializar las citas médicas, tratamientos, procedimientos ni entrega de medicamentos autorizados por los prestadores contratados por Fiduciaria Central S.A, por lo que solicitan que se excluya a la USPEC de la responsabilidad impetrada en la acción de Tutela al considerar que no han violado ningún derecho fundamental de los que el accionante predica.

**Complejo Carcelario y Penitenciario de Ibagué Picaleña –COIBA -:** Manifiesta que, la prestación del servicio de salud para las Personas Privadas de la Libertad no es competencia del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC- en este caso, única y exclusivamente de la USPEC, La “FIDUCIARIA CENTRAL S.A” – FIDEICOMISO FONDO NACIONAL DE SALUD DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD” y del prestador intramural del servicio de salud UT PREMIER SALUD ERON VIEJO CALDAS S.A.S.

Manifiestan que en el caso en concreto, el Complejo Carcelario y Penitenciario de Ibagué- Picaleña INPEC; solicitó al área encargada la valoración con el área de salud pública con el fin de que se de tramite a la realización de los exámenes requeridos que son: la resonancia magnética y TAC o en su defecto que se valore por MEDICINA GENERAL al señor NORBERTO ANTONIO CARDONA QUIROZ para saber su estado actual, con el fin de que de tramite a lo pretendido por el accionante, que sin embargo a la fecha, no se ha obtenido respuesta por parte del prestador de salud, y que han realizado todas las gestiones administrativas, mediante correo electrónico al prestador de salud, UT PREMIER SALUD ERON VIEJO CALDAS S.A.S.

Por lo anterior, solicitan que se desvincule de la acción a la Dirección del Complejo carcelario y penitenciario “COIBA” de Ibagué, y que se vincule a fiduciaria central para que ordene a la UT PREMIER SALUD ERON VIEJO CALDAS el cumplimiento

Radicación: 73-001-31-03-005-2022-00153-00.  
Accionante: NORBERTO ANTONIO CARDONA QUIROZ  
Accionado: INPEC Y OTROS  
Asunto: Sentencia de primera instancia

de las obligaciones contractuales y se dé trámite a la atención médica pronta a las personas privadas de la libertad.

**Patrimonio Autónomo Fideicomiso Fondo Nacional de Salud PPL representado por Fiduciaria Central:** Guardó Silencio

**Premier Salud ERON Viejo Caldas S.A.S:** Guardó silencio.

### III. CONSIDERACIONES DEL JUZGADO

#### 3.1. Competencia

Se encuentra debidamente radicada en este despacho conforme lo disponen los artículos 86 de la Constitución Política, 37 del Decreto Ley 2591 de 1991 y el numeral 2º del artículo 2.2.3.1.2.1 del decreto 1069 de 2015, modificado por el decreto 333 de 2021.

#### 3.2. Problema Jurídico.

En sintonía con los escritos que componen el expediente, así como las pruebas adosadas a estos, para el despacho surge el siguiente interrogante:

¿Vulneran las autoridades y entidades accionadas los derechos fundamentales invocados por el accionante Norberto Antonio Cardona Quiroz, al no realizar los exámenes requeridos y/o valoración general con médico del centro penitenciario?

#### 3.3 Desarrollo de la problemática planteada.

En el presente asunto, se debe determinar la procedencia del amparo Constitucional invocado para la protección del derecho fundamental a la salud, así como determinar si es posible, por esta vía, acceder a la totalidad de las pretensiones de la presente acción constitucional.

El artículo 86 de la Constitución Política consagró la acción de tutela como mecanismo para la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas frente a la amenaza o violación que puede ser causada por la acción u

Radicación: 73-001-31-03-005-2022-00153-00.  
Accionante: NORBERTO ANTONIO CARDONA QUIROZ  
Accionado: INPEC Y OTROS  
Asunto: Sentencia de primera instancia

omisión de autoridades públicas o particulares, en los casos previstos de forma expresa en la ley, siempre que no se cuente con otro medio de defensa judicial o cuando, de existir, la tutela se utilice como mecanismo transitorio para evitar la materialización de un perjuicio de carácter irremediable.

En lo que se refiere al derecho fundamental a la **Salud** de la población reclusa, el Estado adquiere la obligación de garantizarle el pleno y efectivo disfrute de aquellos derechos que por ningún motivo pueden verse suspendidos o limitados y del goce restringido de aquellos que se ven limitados en virtud de la pena impuesta, dada la especial situación de indefensión y vulnerabilidad en la que se encuentran los internos y que les impide satisfacer por sí solos estos derechos.

En este punto es necesario precisar que los servicios de salud, incluso los requeridos por la población carcelaria, deben ser brindados de forma integral en tanto que “el principio de integralidad en el tratamiento médico es una característica del Sistema de Seguridad Social en Salud y, por tanto, debe abarcar todas las áreas del bienestar humano, como lo señala la norma, desde una política de prevención, para evitar las enfermedades, hasta la rehabilitación de las mismas, ya que es posible padecer una enfermedad la cual genere secuelas, siendo necesario además de la atención médica inicial, la implementación de otro tratamiento, dirigido a lograr una rehabilitación satisfactoria de la condición de salud y en consecuencia la posibilidad de llevar una vida estable en condiciones dignas”<sup>1</sup>, y con mayor razón si la persona destinataria de tal atención integral por la condición médica y física que presenta la pone en un estado de vulnerabilidad lo que permite que pueda recibir un trato diferencial respecto a los demás y de forma eficaz.

La Resolución 5159 de 2015 “por medio de la cual se adopta el Modelo de Atención en Salud para la población privada de la libertad bajo la custodia y vigilancia del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario -INPEC”, establece en el artículo 3º que la implementación del modelo de atención en salud corresponde a la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios – USPEC en coordinación con el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario -INPEC, para lo cual deben adoptar los manuales técnico administrativos que se requieran y adelantar los trámites necesarios ante el Fondo Nacional de Salud de las Personas Privadas de la Libertad(PPL).

Ahora, en lo que respecta a la salud de las Personas Privadas de la

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional, Sentencia T 866 del 3 de septiembre de 2008.

Radicación: 73-001-31-03-005-2022-00153-00.  
Accionante: NORBERTO ANTONIO CARDONA QUIROZ  
Accionado: INPEC Y OTROS  
Asunto: Sentencia de primera instancia

Libertad(PPL), inicialmente interviene el establecimiento penitenciario, en este caso el Complejo Carcelario y Penitenciario de Ibagué Picalaña –COIBA, donde se encuentran reclusos los pacientes o usuarios de dicho servicio a través del Área de Sanidad, y si es necesaria su remisión a otra institución o IPS contratada para los servicios de mayor complejidad, el mismo establecimiento debe garantizar el traslado de los internos con las correspondientes medidas de seguridad con la intervención de las demás autoridades o entidades encargadas de garantizar los recursos necesarios para la atención integral en salud de los reclusos, esto es, la Fiduciaria Central –Fideicomiso Fondo Nacional de Salud PPL.

De acuerdo a lo anterior, los servicios de salud que requiere el accionante Norberto Antonio Cardona Quiroz, se encuentran inicialmente a cargo del Área de Salud Pública del Complejo Penitenciario y Carcelario de Ibagué Picalaña –COIBA en coordinación con las demás entidades que forman parte del modelo de Atención en Salud para la población privada de la libertad bajo la custodia y vigilancia del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario –INPEC, entre las cuales se encuentran la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios –USPEC y la Fiduciaria Central –Fideicomiso Fondo Nacional de Salud PPL. En conclusión, la implementación del sistema de salud para la población carcelaria no puede comprometer las condiciones de salud de las personas privadas de la libertad, desconociendo los deberes constitucionales del Estado, frente a quienes no deben soportar las cargas derivadas de los trámites administrativos propios de las entidades llamadas a proteger sus derechos fundamentales.

### **3.4 Caso Concreto**

De acuerdo a lo reseñado anteriormente, y confrontado ello con los hechos expuestos en la demanda de tutela y los informes rendidos por las accionadas, es claro para el Despacho que el problema jurídico planteado por el accionante **Norberto Antonio Cardona Quiroz**, se circunscribe de manera concreta o específica a la no realización de los exámenes que requiere como son: la resonancia magnética y TAC o en su defecto la valoración por medicina general, como obra en el libelo genitor, razón por lo que el estudio del presente caso se centrará de manera exclusiva en determinar la responsabilidad de las accionadas frente a la vulneración alegada.

Se tiene que el accionante, manifiesta en el escrito de tutela, que hace mas de cuatro años padece de dos hernias ubicadas en la columna y en la ciática, lo cual le impide moverse de un lado a otro, por lo que ha sido movilizad varias veces en

Radicación: 73-001-31-03-005-2022-00153-00.  
Accionante: NORBERTO ANTONIO CARDONA QUIROZ  
Accionado: INPEC Y OTROS  
Asunto: Sentencia de primera instancia

silla de ruedas, por lo anterior tiene incapacidad indefinida por varios de los médicos del área de la salud, los cuales le han remitido a especialistas para que le autoricen una resonancia magnética y un TAC, pero considera que están siendo vulnerados sus derechos.

Que aunque en el expediente de la presente acción constitucional no obra prueba de autorización de los exámenes deprecados, se extrae de la respuesta de la Dirección del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta y Media Seguridad de COIBA- PICALÉÑA, en la cual se señaló que se solicitó al área encargada la valoración con el área de salud pública con el fin de que se dé trámite a la realización de los exámenes requeridos que son: la resonancia magnética y TAC o en su defecto que se valore por MEDICINA GENERAL al señor NORBERTO ANTONIO CARDONA QUIROZ para saber su estado actual, con el fin de que de trámite a lo pretendido por el accionante, que sin embargo a la fecha, no se ha obtenido respuesta por parte del prestador de salud, y que han realizado todas las gestiones administrativas, mediante correo electrónico al prestador de salud, UT PREMIER SALUD ERON VIEJO CALDAS S.A.S. y teniendo en cuenta que el derecho fundamental a la **Salud** de la población reclusa, el Estado adquiere la obligación de garantizarle el pleno y efectivo disfrute de aquellos derechos que por ningún motivo pueden verse suspendidos o limitados y del goce restringido de aquellos que se ven limitados en virtud de la pena impuesta, dada la especial situación de indefensión y vulnerabilidad en la que se encuentran los internos y que les impide satisfacer por sí solos estos derechos, no conoce este Despacho que gestiones se han realizado en aras de brindarle atención al accionante, teniendo en cuenta que Premier Salud ERON Viejo Caldas S.A.S Guardó silencio, aun siendo debidamente notificados de la presente acción constitucional.

#### IV. CONCLUSIÓN

Bajo este contexto y conforme a las consideraciones anteriores, y a fin de garantizar el acceso a los servicios de salud que requiere el accionante, se amparará los derechos fundamentales invocados, y en consecuencia se ordenará a la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Ibagué Picaléña –COIBA y a la IPS PREMIER SALUD ERON VIEJO CALDAS que, si no lo hubieren hecho, adelanten las gestiones administrativas necesarias para que Norberto Antonio Cardona Quiroz, cuente con los exámenes requeridos que son: la resonancia magnética y TAC o en su defecto que se valore por Medicina General con el fin de ser remitido especialista acorde a sus patologías.

Radicación: 73-001-31-03-005-2022-00153-00.  
Accionante: NORBERTO ANTONIO CARDONA QUIROZ  
Accionado: INPEC Y OTROS  
Asunto: Sentencia de primera instancia

## V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Ibagué, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### RESUELVE:

**PRIMERO: CONCEDER** el amparo de los derechos fundamentales invocados por Norberto Antonio Carona Quiroz, por las razones expuestas en esta providencia, en consecuencia,

**SEGUNDO: ORDENAR** a la **DIRECCIÓN DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE IBAGUÉ PICALAÑA –COIBA** y a la **IPS PREMIER SALUD ERON VIEJO CALDAS**, que dentro del término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente providencia, si no lo han hecho aún, adelanten mancomunadamente todas y cada una de las gestiones administrativas necesarias para que Norberto Antonio Cardona Quiroz, cuente con los exámenes requeridos, cuales son: la resonancia magnética y TAC o en su defecto que se valore por Medicina General con el fin de ser remitido especialista acorde a sus patologías.

**TERCERO:** Notifíquese a las partes, mediante oficio u otro medio igualmente expedito y eficaz, haciéndoles saber que la decisión que se les notifica puede ser impugnada ante el respectivo superior jerárquico.

**CUARTO:** Una vez en firme esta decisión, de no ser impugnada, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión de conformidad con lo previsto en el Artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

Cópiese, Notifíquese Y Cúmplase

JESÚS MARÍA MOLINA MIRANDA

**Radicación:** 73-001-31-03-005-2022-00153-00.  
**Accionante:** NORBERTO ANTONIO CARDONA QUIROZ  
**Accionado:** INPEC Y OTROS  
**Asunto:** Sentencia de primera instancia

**JUEZ**

T.V

**Firmado Por:**  
**Jesus Maria Molina Miranda**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 005**  
**Ibague - Tolima**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6bd76aa6ba2427420126d2b9841e7e7e63ea973d817e42a8eea24cebc3ed6c14**

Documento generado en 22/07/2022 05:44:01 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**